



Magnífic Ajuntament de Borriana

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1. FUNDAMENTO

ARTICULO 1.

El Ayuntamiento de Burriana, en uso de las facultades que le confiere el numero 2 del artículo 15, apartado C) del numero 1 del artículo 59 y artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

ARTICULO 4.

1. Los bienes inmuebles, definidos según las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, se clasifican catastralmente en urbanos, rústicos y de características especiales. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes



Magnífic Ajuntament de Borriana

inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

ARTICULO 5.

No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - los de dominio público afectos a uso público.
 - los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

3. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTICULO 6.

1. Son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas y las personas jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible de este impuesto según lo previsto en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. En caso de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común.

4. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida a quienes no ostentando la condición de sujeto pasivo del impuesto hagan uso, mediante contraprestación, de sus bienes demaniales o patrimoniales.

5. En los supuestos en los que la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible (respecto a bienes de naturaleza urbana) corresponda a varios obligados tributarios, o a una comunidad de bienes no formalmente constituida que no



Magnífic Ajuntament de Borriana

constituya un patrimonio separado ni una unidad económica diferente (lo que excluye la sociedad de gananciales en el régimen matrimonial), se podrá solicitar por cualquiera de los cotitulares la división de la cuota tributaria en proporción a la participación de cada uno, siempre que se acredite figurar debidamente inscrita en Catastro la identidad, domicilio y cuota de participación de todos ellos. La solicitud efectuada al respecto se aplicará para los devengos posteriores a la fecha de solicitud, manteniéndose en tanto no se solicite la modificación por todos ellos. No se admitirá la solicitud de división si con ello se origina alguna cuota líquida a exigir inferior al importe que la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Burriana establezca como mínimo para aprobación de liquidaciones fiscales por razón de eficiencia y economía.

ARTICULO 7.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los Administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en los artículos 43 y 79 de la Ley General Tributaria. A estos efectos los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

4. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 8.

1. Están exentos de este impuesto los siguientes bienes:

a) Aquéllos que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales de mano común.



Magnífic Ajuntament de Borriana

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previsto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos fechados el tres de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los relativos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) Las superficies de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal del arbolado de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a Estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los de naturaleza rústica cuando la cuota líquida correspondiente a cada sujeto pasivo por la totalidad de los inmuebles de tal naturaleza de que sea titular en el término de Burriana sea inferior a 6 euros.

i) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa o individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12, como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones.

- En zonas arqueológicas, los incluidos con objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la



Magnífic Ajuntament de Borriana

Ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

ARTICULO 9.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior al de la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Los interesados que soliciten la aplicación de la presente bonificación deberán acreditar junto a la solicitud:

a) Que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, lo cual se hará mediante presentación de los Estatutos de la Sociedad.

b) Que el inmueble respecto al que se solicita la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa, lo cual se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad o presentación del último balance presentado ante la Agencia Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) Que la solicitud se efectúa antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial, o de protección pública equivalente según normativa autonómica valenciana, gozarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Igual bonificación del 50 % resultará de aplicación, una vez transcurrido el plazo legal de tres años, a las viviendas de promoción pública de la Generalitat Valenciana o de sus entes dependientes, cualquiera que sea su modalidad o destino.

3. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados todos los miembros de la misma, y conforme a los siguientes porcentajes:



Magnífico Ajuntament de Borriana

- Familias numerosas de categoría general: 50 %
- Familias numerosas de categoría especial: 75 %

Esta bonificación deberá instarse cada año dentro del plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, y surtirá efectos exclusivamente para la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio en que se solicita, siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto anual y que la unidad familiar no obtenga rentas de cualquier naturaleza superiores al importe obtenido de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente el 31 de diciembre del año anterior al del devengo por 1,30 y por el número de miembros que integran la citada unidad. En caso de que cualquiera de los miembros de la unidad fuera discapacitado o estuviese incapacitado para trabajar conforme a la normativa reguladora del régimen de las familias numerosas, se computará respecto al mismo, a efectos de determinación del límite de rentas, el doble del IPREM. Para el caso de liquidaciones de alta en el Impuesto podrá solicitarse la aplicación de la bonificación definida anteriormente dentro del plazo para formular el recurso de reposición.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la normativa reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

5. Disfrutarán de una bonificación del 20 % en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se haya instalado alguno de los siguientes sistemas, siempre que los mismos no sean obligatorios de acuerdo con la normativa específica en la materia:

- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectados a red, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación, en su caso, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, surtiendo efecto en el período impositivo siguiente al de la solicitud.

A la solicitud se acompañará certificación técnica que acredite que la instalación se encuentra en alguno de los supuestos previstos anteriormente y referencia a la licencia de obras u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras o instalaciones.

6. Cuando en una misma liquidación concurra la aplicación de dos o más bonificaciones, se aplicarán todas ellas de forma sucesiva y de mayor a menor. Si como resultado de lo anterior la cuota líquida obtenida fuera inferior a 6 euros, no se exigirá deuda tributaria.



Magnífic Ajuntament de Borriana

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 10.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 11.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

6. CUOTA

ARTICULO 12.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones que legalmente resulten de aplicación.

ARTICULO 13.

1. El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza urbana será el 0,7635 por ciento.

2. El tipo de gravamen cuando se trate de bienes de naturaleza rústica será el 0'3 por ciento.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0'90 por ciento, salvo para el grupo c) definido en el apartado séptimo del artículo 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario ("autopistas, carreteras y túneles de peaje"), cuyo tipo de gravamen se fija en el 1'3 por ciento.

7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 14.

1. El periodo impositivo de este impuesto coincide con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

ARTICULO 15.

1. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales,



Magnífic Ajuntament de Borriana

con independencia del momento en que se notifiquen.

2. En particular, cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originen una modificación del valor catastral respecto al que figure en los datos catastrales disponibles, procederá a iniciar los procedimientos oportunos para la asignación del nuevo valor catastral. Una vez determinado éste por la Gerencia Territorial del Catastro y notificado al sujeto pasivo, se procederá a liquidar el impuesto correspondiente a los ejercicios devengados conforme al nuevo valor y no prescritos, deduciendo las cuotas satisfechas conforme a la anterior configuración catastral del inmueble, en su caso.

ARTICULO 16.

En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad en el ámbito de este impuesto el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

8. GESTION

ARTICULO 17.

1. El impuesto se gestionará a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro. Dicho Padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

ARTICULO 18.

1. Compete a la Dirección General del Catastro la formación del Padrón del Impuesto, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales en la forma y términos previstos en la Ley Reguladora del Catastro Inmobiliario.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las siguientes funciones:

- a) Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- b) Realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
- c) Emisión de los documentos de cobro.
- d) Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.



Magnífic Ajuntament de Borriana

e) Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos dictados en el ejercicio de las funciones anteriores.

f) Actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en los párrafos anteriores.

3. En uso de la facultad legalmente establecida, el Ayuntamiento de Burriana agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el término municipal.

9. FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA.

ARTICULO 19. Normas Complementarias.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.005, una vez publicado su texto definitivo en el "Boletín Oficial de la Provincia", en cumplimiento de los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

TRAMITES

- Nueva redacción del art. 9 operada por acuerdo plenario 7-11-2003, publicada en BOP nº 157 de 27-12-2003. Efectos: 1-1-2004.
- Nueva redacción íntegra de Ordenanza aprobada por acuerdo plenario 4-11-2004, publicada en BOP 25-12-2004. Efectos: 1-1-2005
- Nueva redacción del artículo 13 aprobada por acuerdo plenario 3-11-2005, publicada en BOP 27-12-2005. Efectos: 1-1-2006.
- Nueva redacción del artículo 13 aprobada por acuerdo plenario 5-11-2007, publicada en BOP 25-12-2007. Efectos: 1-1-2008.
- Nueva redacción del artículo 9 y 13 aprobada por acuerdo plenario 30-10-2008, publicada en BOP 20-12-2008. Efectos: 1-1-2009.
- Nueva redacción del artículo 6 aprobada por acuerdo plenario 4-11-2010, publicada en BOP 18-12-2010. Efectos: 1-1-2011.
- Nueva redacción de los artículos 9 y 13 aprobada por acuerdo plenario 24-10-2011, publicada en BOP nº 152 de 13-12-2011. Efectos: 1-1-2012.
- Nueva redacción del artículo 6 aprobada por acuerdo plenario 20-12-2012, publicada en BOP nº 153 de 22-12-2012. Efectos: 1-1-2013. *

* NOTA 1.- TIPO DE GRAVAMEN PARA 2012 y 2013

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 4-10-2011 acordó modificar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana para su aplicación a partir del 1 de enero de 2012, quedando fijado el mismo en el 0,93. Dicha modificación fue elevada a definitiva en ausencia de reclamaciones y publicada definitivamente en el Boletín Oficial de la Provincia de 13 de diciembre de 2012.



Magnífico Ayuntamiento de Burriana

El 31 de diciembre de 2011 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, cuyo artículo 8 presenta la siguiente redacción:

“Artículo 8. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el art. 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

a) El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento en 2012 y al 0,6 por 100 en 2013.

b) El 6 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento.

c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2008 y 2011.

Lo dispuesto en el presente apartado únicamente se aplicará en los siguientes términos:

- A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el art. 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.

- A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. Tampoco tendrá efectos para el periodo impositivo que se inicie en 2013 para aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.

2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.

3. El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al establecido en el art. 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

El municipio de Burriana dispone de una Ponencia de Valores Total aprobada en el ejercicio 1995, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 1.a) anteriormente transcrito: el tipo de gravamen de 0,93 aprobado por el Ayuntamiento para 2012 deberá incrementarse un 10% para el citado ejercicio y el 2013. Ello determina que el tipo de gravamen resultante **se fije en el 1,023**, tipo inferior al máximo previsto en el art. 72 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (1,10 con carácter general).

Al derivar de aplicación directa y extraordinaria de una norma con rango de Ley, la modificación del tipo de gravamen derivada de la aplicación del Real Decreto-Ley 20/2011 no exigirá la tramitación de una modificación de la Ordenanza Fiscal municipal.



Magnífic Ajuntament de Borriana

- Nueva redacción del artículo 13 aprobada por acuerdo plenario 16-12-2013, publicada en BOP nº 152 de 19-12-2013. Efectos: 1-1-2014.

- Nueva redacción de los artículos 6 y 13 aprobada por acuerdo plenario 30-10-2014, publicada en BOP nº 151 de 16-12-2014. Efectos: 1-1-2015.

- Nueva redacción del artículo 9 aprobada por acuerdo plenario 7-5-2015, publicada en BOP nº 83 de 7-6-2015. Efectos: 8-7-2015.

Nueva redacción del artículo 9 y 13 aprobada por acuerdo plenario 29-10-2015, publicada en BOP nº 155 de 17-12-2015. Efectos: 1-1-2016.

Nueva redacción del artículo 9 aprobada por acuerdo plenario 27-10-2016, publicada en BOP nº 153 de 20-12-2016. Efectos: 1-1-2017.

Nueva redacción del artículo 9 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 26-10-2017, definitivamente por acuerdo de 21-12-2017 y publicada en BOP 23-12-2017. Efectos: 1-1-2018

Nueva redacción del artículo 9 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 29-10-2018, y publicada en BOP 22-12-2018. Efectos: 1-1-2019

Nueva redacción de los artículos 9 y 13 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 25-10-2019, y publicada en BOP 19-12-2019. Efectos: 1-1-2020